

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Verbal – Otros  
**Rad. Nro.** 110013103024202100251

Sería del caso decidir sobre la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble afectado con garantía mobiliaria, formulada por Apoyos Financieros Especializados S.A.S. contra Javier Alberto Fagua Sierra bajo los lineamientos de la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

Sin embargo, se observa que conforme ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, la cual en decisiones de cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) y quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dictadas dentro de los radicados Nro. 11001-02-03-000-2017-02663-00 (AC8161-2017), 11001-02-03-000-2019-03222-00 (AC4365-2019), 11001-02-03-000-2020-00721-00 (AC1456-2020) y 11001-02-03-000-2021-00327-00 (AC891-2021) dictadas por los Magistrados Sustanciadores: Luis Alonso Rico Puerta, Ariel Salazar Ramírez, Octavio Augusto Tejeiro Duque y Álvaro Fernando García Restrepo, respectivamente, la diligencia regulada por el art. 60 parágrafo 2 de la ley 1676 de 2013 NO puede ser considerada un proceso, en estricta regla, y por ello debe tratarse en la forma que regulan los arts. 17 núm. 7 del Código General del Proceso, esto es: un *requerimiento y/o diligencia varia*. Y en conjunción con ello, ha dicho que la cuantía NO es relevante para este tipo de asuntos, pero sí el lugar de ubicación del bien, al tratarse la aprehensión y entrega una de las formas en que se desarrollaba el derecho real de prenda y el de garantía mobiliaria, que ahora lo engloba.

Entonces, del recuento anterior, se tienen las siguientes conclusiones: i) a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple les corresponde el conocimiento de los procesos de mínima cuantía que están enlistados en los numerales 1 – 3 del Código General del Proceso; ii) por la indeterminación de la ley 1676 de 2013 sobre los jueces competentes para desarrollar las labores judiciales allí descritas, en general, y en particular en su art. 60 parágrafo 2, no hay norma estrictamente aplicable a las solicitudes de aprehensión y entrega de bien mueble afectado con garantía mobiliaria; y iii) el anterior vacío ha sido llenado por la Corte Suprema de Justicia usando los arts. 17 núm. 7 y art. 28 núm. 7 de la ley 1564 de 2012, asignando el conocimiento del asunto apenas referenciado a los jueces civiles municipales del lugar en que se encuentre el bien afectado con garantía mobiliaria.

Dentro de este pleito, se tiene que si bien Apoyos Financieros Especializados S.A.S. no indicó en su demanda el lugar de ubicación del vehículo de placas ZZS175 (Archivo *01Demanda.06.15.06..pdf*) en la cláusula SEGUNDA del *Contrato de Prenda* que justifica este litigio se dijo que el vehículo estaría ubicado en la ciudad de Bogotá (Archivo *02Anexos.40.15.06..pdf* fl. 18)

En ese sentido, se tiene que la competencia para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble afectado con garantía mobiliaria, formulada por Apoyos Financieros Especializados S.A.S. corresponde al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá, quién de forma inopinada la rechazó.

Por lo brevemente discurrido, se DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR que este Juzgado es incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto, y que el competente es el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITIR** de forma inmediata el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales Para los Juzgados Civiles y de Familia para que por su intermedio esta sea abonada al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá, con el objeto de que dicho despacho tramite y resuelva la solicitud incoada por Apoyos Financieros Especializados S.A.S. **OFÍCIESE.**

**TERCERO: PREVENIR** al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá que no podrá declararse incompetente, ni proponer conflicto de competencia alguno, en tanto este Despacho es su Superior jerárquico. (art. 139 de la ley 1564 de 2012)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el  ESTADO Nro. _____  Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--